



Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	José Palacio Pineda
Accionados:	Une –Telco, Alcaldía de Medellín y secretaria de Transito
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00840 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 682 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Entre la interposición de la tutela y la sentencia, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSE PALACIO PINEDA**, en contra de **UNE –TELCO - ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y SECRETARIA DE TRANSITO**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la intimidad personal y buen nombre.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Afirmó el accionante que el día 24 de marzo le respondieron una petición de principio del mismo mes en el cual le dieron por procedente la prescripción de un comparendo mediante la resolución 202050023063 emitida por el organismo de tránsito.

Que actualmente tiene dos multas, que ha llamado varias veces y le informan que por el tema de la pandemia no la habían descargado del sistema.

Finalmente indicó que, a la fecha no descargan del sistema el comparendo que ya fue prescrito y que la Secretaria de Movilidad respondió a tiempo la petición, pero Úne-Telco aún no la ha bajado.

2. Peticiones. Con base en los hechos narrados, solicitó el accionante que se tutele a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad competente que retire del sistema QX SIMIT la multa que le fue concedida como procedente mediante resolución.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado las accionadas del auto admisorio dictado el 17 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico, se pronunciaron al respecto, de la siguiente manera:

-SECRETARIA DE MOVILIDAD SUBSECRETARIA LEGAL UNIDAD DE COBRO COACTIVO: Que por medio de la resolución 202050023063 se resolvió declarar procedente la prescripción de la acción ejecutiva del proceso que se adelanta en contra del señor JOSE PALACIO PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía 98699479, en razón del comparendo 00001077392 del 14 de diciembre de 2011.

Que por anterior se procedió a actualizar los diferentes sistemas de información y bases de datos como se evidencia a continuación:

Exoneraciones				
Nro. Resolución	Fecha Resolución	Nro. Comparendo	Tipo Resolución	
0011437343	21/08/2014	00001077393	Exoneración por caducidad	
202050023063	24/03/2020	00001077392	Exoneración por prescripción	

Total Exonerados:2

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	201850081211	09/11/2018	05001000000017577700	21/04/2018	05001000 Medellín	JOSE LUIS PALACIO PINEDA	Pendiente de pago	E	9.374,760	3.827,282	0	13.202,042
Total a Pagar												13.202,042

- UNE –TELCO: La misma guardó absoluto silencio.

- **ALCALDÍA DE MEDELLÍN:** Guardo silencio frente a los hechos de la presente acción constitucional.

4. **Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN- UNE –TELCO y ALCALDIA DE MEDELLÍN**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante o si por el contrario, de la respuesta entregada por la accionada se observa que se ha superado el hecho vulnerador.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho petición, además si entre la interposición de la tutela y el presente fallo, la entidad accionada dio cumplimiento a la pretensión en sede de tutela, configurándose así, la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inoqua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Pretendía el accionante en tutela, que por esta vía constitucional, se actualice la información reportada en el SIMIT, con relación al comparendo número 00001077392 del 14 de diciembre de 2011.

Ahora, estando en curso el trámite de la presente tutela, la entidad accionada manifestó que mediante resolución 202050023063 se resolvió declarar procedente la prescripción de la acción ejecutiva del proceso que se adelantaba en contra del señor JOSE PALACIO PINEDA, en razón del comparendo antes mencionado, y procediendo a actualizar los diferentes sistemas de información y base de datos como se evidencia en los antecedentes de esta Acción Constitucional.

En consecuencia, los hechos señalados por el accionante, en esta acción constitucional, como vulnerados de los derechos a la intimidad personal y buen nombre ya fueron superados, ante la exoneración del comparendo 00001077392 y el ajuste del sistema SIMIT.

Por lo cual procedió el Despacho de oficio a realizar la verificación en el SIMIT, de que el accionante no se encontraba registrado con el comparendo ante mencionado, la cual arrojó como resultado que el demandante en tutela no posee a la fecha pendiente de pago registrado por concepto de dicha multa y sanción.

Así, se tiene entonces que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haberse actualizado la información reportada en el SIMIT, con relación al comparendo número 00001077392, durante el trámite de la presente acción, lo que abre paso a negar la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **JOSE PALACIO PINEDA**, frente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, UNE TELCO Y ALCALDIA DE MEDELLIN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado; conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ